



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número: 39/2023

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente 536/2022, relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por *****, en contra de ***** en su carácter de deudores y garantes hipotecarios; y,

Resultando.

Primero.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudieron ante este juzgado ***** ejerciendo la acción ejecutiva que, del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado que como acreedoras celebraron con los demandados en su calidad de deudor y garante hipotecario.

Expresaron los hechos y consideraciones de derecho que consideraron oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

[...] El pago de la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de operaciones que hemos celebrado conforme a lo estipulado en el CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, suscritos por las partes ***** como parte acreedora y por la otra parte ***** como deudor garante hipotecario en fecha veintiocho de septiembre de 2022 reconocido y debidamente protocolizado en escritura pública ante la fe del notario público. (Escrito de prestaciones).

Segundo.- Correspondió conocer a este juzgado de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante auto de radicación, en el que se ordenó requerir a los demandados para que hicieran el pago reclamado por el actor, apercibiéndoles que de no hacerlo se les embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; se ordenó emplazarles para

que dentro del término de diez días acudieran ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada ó a oponer excepciones que tuvieran.

Tercero.- En las actas respectivas, la actuario adscrita a este Cuarto Distrito Judicial en el Estado, hizo constar las diligencias que realizaron para emplazar a las demandadas; asentando que el emplazamiento para ambos fue de manera personal, mediante cédulas de notificación número 81359 y 81360; se asentó que se les requirió del pago por la cantidad solicitada; manifestando que no darán manifestación alguna, hasta que su abogado lo haga, que su hija no puede señalar bienes para embargo.

Se tuvo a la parte demandada ***** dando contestación a la demanda; mientras que, por cuanto hace al diverso demandado se le declaró en rebeldía.

Cuarto.- Se asienta que no se advierte ni del escrito de demanda, ni del escrito de contestación de demanda que las partes hayan hecho ofrecimiento de pruebas; por ende materialmente imposible que este juzgador ordenara la apertura del juicio a pruebas; por ende en términos del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles, se continuó con la etapa procesal correspondiente.

Quinto.- Con alegatos de la parte demandada *****; se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual se emite, en los términos siguientes:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 423, 481, fracción I, 489, fracción III, 500 del Código de Procedimientos Civiles. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,



fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

Segundo. La vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo 481, fracción I del Código de Procedimientos Civiles dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de ejecutivo, que trae aparejada ejecución, en este caso, la denominada escritura pública, el cual contiene contrato de mutuo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado; el cual contiene cláusula de vencimiento, data que se encuentra vencida, por ende y por tratarse de juicio ejecutivo civil se procede en términos de lo previsto por el numeral 483 del Código de Procedimientos Civiles.

Tercero. La personalidad que ostenta en este procedimiento las prenombradas acreedoras, se acredita con el copia certificada del primer testimonio de la escritura pública que exhiben; y, que es documento base de la acción, realizados al tenor de los dispositivos 481, fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Cuarto. Las actoras manifestaron, que los demandados suscribieron en su favor un título ejecutivo, que trae aparejada ejecución por la ley pagaré, consistente éste en el Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, mismo que se contiene en el acta número dos mil seiscientos treinta, del volumen sexagésimo, del protocolo del Licenciado ***** , con residencia en esta ciudad.

Se tuvo a Armando Passament López por perdido el derecho, ya que no compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; mientras que por cuanto hace a la diversa parte demandada Flor Irsy Pineda Zúñiga, hizo llegar escrito con el que dió contestación a la demanda, de dicha contestación en esencia dijo en que las prestaciones a, b y c son totalmente improcedentes.

Por otra parte, en cuanto a los hechos uno, dos, tres y cuatro, dijo que los desconoce por no ser hechos propios.

Por último, opuso las excepciones y defensas siguientes: carencia de acción derecho para demandar por falta de legitimación pasiva; inadecuada fundamentación de la acción; obscuridad en la demanda; improcedencia de la vía; y todas y cada una de las excepciones que deriven de las defensas opuestas en el escrito de contestación.

Quinto.- Para acreditar su acción, la parte accionante ofreció en su escrito inicial único documento basal de su acción, el cual consiste en:

Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, mismo que se contiene en el acta número dos mil seiscientos treinta, del volumen sexagésimo, del protocolo del Licenciado *********, con residencia en esta ciudad, mismo que constituye un título ejecutivo en términos del artículo 481, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, pues trae aparejada ejecución, el cual fue suscrito por *********; advirtiéndose que el mismo es de plazo vencido y pues se celebró el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; y, de conformidad con su cláusula primera la suma de dinero dada en propiedad debía ser devuelta en un mes, es decir el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós; además se advierte que se garantizó el pago del adeudo con la garantía hipotecaria trabada sobre el inmueble identificado como finca número 99291 de este municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículo 325, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, la cual constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 481, fracción I, en razón a que tal documento accionario, reúne el requisito estipulado; es decir el término vencido.

De lo anterior se advierte que el presente juicio ejecutivo civil, se apoya en el citado contrato el cual trae



Lo anterior es así, toda vez que, los títulos ejecutivos son documentos que hacen patente la existencia de un crédito del cual se haya pactado garantía hipotecaria y la cosa quede en poder de un tercero o del deudor en los términos del Código Civil; y, en términos del artículo 489, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, y derive de éste clausula de vencimiento; en tal sentido, la ley les reconoce presunción vehemente de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor; bajo el entendido de que tal presunción admite prueba en contrario que puede producirse dentro del juicio.

En ese sentido la certeza del crédito implica que el derecho aparezca consignado en el texto del documento o documentos que conforman el título ejecutivo, sin necesidad de acudir a otra fuentes de información; mientras que la exigibilidad se traduce en que el pago no pueda rehusarse conforme a derecho porque están satisfechos todos los elementos fijados para el pago, tanto en la ley como por las partes en el título, ya sea el tiempo o el lugar de pago; y la liquidez implica que el importe del adeudo aparezca expresado en cantidad determinada, o fácilmente determinable a partir de los elementos que claramente se adviertan del título, mediante operaciones aritméticas sencillas.

Prueba que ha sido valorada en términos del artículo 325, fracción I, 481, fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Sexto.- Enseguida es procedente analizar las excepciones opuestas por la diversa parte demandada *****; y, por cuestión de método se estudia únicamente la primera de ellas; ya que resulta fundada, por ende el resto de las excepciones, no se estudian ya que a ningún fin práctico conduciría; la referida excepción es la siguiente:

- Carencia de acción derecho para demandar por falta de legitimación pasiva; excepción que hace consistir en que, dice que si bien es cierto que se encuentra casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandada, dijo que no tenía

conocimiento ni tuvo participación en la celebración del contrato de mutuo con las actoras; y que por lo tanto no es titular de la relación jurídica contractual, por lo tanto dijo que no la pueden considerar como deudora o garante hipotecaria, es decir, carece de legitimación pasiva.

Excepción que se valora en términos del artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con el artículo 50 del mismo ordenamiento, ya que, que establece que hay legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada; en tal sentido se dice que nos encontramos bajo la figura de *Legitimación Ad Causam*, que es la afirmación que hace el actor, demandada o tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando si interés actual y serio; por ende la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable; ya que ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa.

En general, puede decirse que están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente serán afectadas en sus derechos por la sentencia, ya sea, tratándose del actor, porque ejercita un derecho que le pertenece, o del demandado, cuando tiene la calidad necesaria para contradecir la pretensión del actor, por ser a su cargo el cumplimiento de la obligación respectiva, o por ser el titular del interés que en el juicio se controvierte.

Por lo anterior al ser omisa en haber dado su consentimiento para el acuerdo de voluntades contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el cual solo se celebró entre las actoras y su cónyuge; se colige que le asiste el derecho cuando expresa que carece de legitimación pasiva para ser demandada; pues no adquirió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligación alguna; por ello tal excepción es eficaz para destruir la acción intentada en su contra; no así por cuanto hace al deudor y garante hipotecario *****.

Encuentra sustento el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, con registro digital: 169271. Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptimo.- Por tanto, con el desahogo de los anteriores medios probatorios, específicamente el documento base de la acción, con el citado contrato de mutuo con garantía hipotecaria, deberá declararse fundada la acción ejercida, pues con ellos se comprueba que en este asunto se surte el supuesto hipotético previsto por el 481, fracción I, consistente, expresamente, en dicho documento al encontrarse vencido por falta de pago por ser un documento que trae aparejada ejecución, procede, al estar acreditada la acción intentada .

Lo anterior es así, ya que se han cumplido los extremos previstos por los artículos 481, 500 y 518 del Código de Procedimientos Civiles cuya literalidad es la siguiente.

“Artículo 481: Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. El primer testimonio de una escritura publica;

II.

III. “Artículo 500:- El juicio ejecutivo principiará por demanda que se formulará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.”

“Artículo 518:- Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia.”

Se hace la precisión que si bien el título ejecutivo exhibido hace prueba plena; también se precisa que dicha probanza es en contra de quien firmó en calidad de deudor y garante hipotecario en el contrato base de la acción; es decir en contra de *****; dicha precisión se hace en virtud de que, como se advierte de las constancias de autos, el presente juicio también se intentó en contra de la cónyuge *****; en tal virtud y a fin de integrar la relación



jurídica de manera legal, el llamamiento a juicio de la prenombrada no era elemento esencial para el proceso; ya como acertadamente ésta dijo en su contestación la misma carece de legitimación pasiva en este juicio; toda vez que no es oculto que la misma no fue parte en el contrato base de la acción; soslayando que haya vínculo matrimonial con sociedad conyugal; lo anterior ya que aunque se advierta de certificado emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado que la finca objeto de prenda, que el demandada y garante hipotecario está casado con ***** , deba de colegirse que se configura la relación jurídica respecto a ésta; ya que si bien existe sociedad conyugal, al momento de analizar estos casos en que, por resolución judicial se condene al embargo o ejecución que afectare los bienes de la sociedad legal, siempre deberá de reducirse al interés o derechos de copropiedad, que en ella tenga el ejecutado; a menos de que la sentencia o resolución condenen a la misma sociedad o a sus miembros, pues en este caso podrá afectar todo el patrimonio que corresponda a dicha sociedad; lo anterior en términos de lo previsto por el numeral 672 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que, como consta en el contrato básico de la acción dicha cónyuge no otorgó su consentimiento para la firma del contrato de mutuo con garantía prendaria; por ende la procedencia de la acción se funda respecto del cincuenta por ciento correspondiente al deudor y garante hipotecario *****; no así respecto a la cónyuge *****.

En ese sentido, considerando que la parte demandada no contestó a ese respecto, no obstante haber sido emplazado para ello en las fechas advertidas, es por lo que se tiene por acreditado que omitió realizar el pago a los que alude las acreedoras; sin que en autos exista prueba que desvirtúen dicha presunción; por lo que, es notorio que el contrato basal deberá declararse judicialmente vencido; por lo que, en vista de lo acreditado por las accionantes, es procedente condenar al demandado, al pago de la cantidad de \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional).

Respecto al pago de los intereses moratorios a los que hace alusión en el capítulo de prestaciones en el inciso b), se dice que sin bien

puede entenderse que fue motivo de acuerdo de voluntad entre las partes; (ya que en al hacer referencia en las cláusulas primera y segunda a la cantidad que constituye el mutuo, se hace la precisión de que en ella no se comprenden los intereses) lo cierto es que no se fijó en interés tasado, únicamente se puede entender que hizo referencia al pago de los intereses moratorios generados y computados a partir del veintiocho de octubre de dos mil veintidós; en ese sentido se advierte que, al encontrarse fundada la acción es de condenarse al pago de los intereses; no obstante al no identificarse en el contrato base de la acción el monto porcentual por el cual se generaría interés moratorio; tal prestación en la presente resolución no puede contener cantidad líquida; ordenándose lo previsto por el numeral 655, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, por ello el vía incidental la parte a cuyo favor falló este tribunal, deberá de presentar la liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez.

Razones anteriores por las que deberá determinarse fundada la acción intentada, este juicio por ***** en contra de la parte demandada *****; por lo que, en vista de lo estrictamente pactado, procede declarar judicialmente el vencimiento; por ende resulta procedente condenarla al pago del capital que le fue otorgado; y, de lo siguiente:

Al pago de la cantidad de \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional).

Al pago de los gastos y costas que se hubieran originados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Deberá absolverse a la diversa parte demandada ***** de todas las prestaciones reclamadas.

Por último, deberá señalarse que de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, hágase trance y remate de los bienes que se le llegaren a embargar, cuidándose la preferencia en los bienes que constituyen la garantía.



Por lo expuesto y fundado en los artículos 481, 842, 488 y 493 del Código de Procedimientos Civiles, se:

Resuelve.

Primero.- Ha procedido y se declara fundada la acción ejecutiva ejercida en el presente juicio ejecutivo civil, promovido por ***** en contra de *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario; no así respecto a *****.

Segundo.- Se condena al demandado *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario, al pago de \$2,000.000.00 (dos millones 00/100 moneda nacional).

Tercero.- Respecto a los intereses moratorios, se observará lo previsto en el apartado correspondiente del considerando séptimo.

Cuarto.- Se condena a la parte demandada *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario, a pagar a las partes actoras al pago de las costas procesales motivo de la presente demanda.

Quinto.- Se condena a las actoras, a pagar a *****, el pago de las costas procesales motivo de la presente demanda; toda vez que ésta carece de legitimación pasiva y no debió ser llamada a juicio.

Sexto.- En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta al demandado *****, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la parte actora, en los términos precisados.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de

acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Notificándose la parte demandada *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario, en esta propia fecha, en la que se publica la presente sentencia, por medio de estrados electrónicos, se tiene por notificada de la misma, por tal medio, a la parte demandada, en virtud del apercibimiento efectuado en autos, en cuanto a que, por no haber señalado correo electrónico, las notificaciones personales se le harán por medio de estrados electrónicos; mientras a la **parte actora y diversa parte demandada y absuelta quedará notificada de la presente sentencia a través de la correspondiente cédula de notificación**, que será enviada a través del correo electrónico, que para tales efectos ha proporcionado.

Enseguida se publicó en lista del día en el expediente 536/2022. Conste.

L'GRS/L'MCV

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 23 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIAS

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.